



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto de Familia*  
*Armenia Quindío*

SENTENCIA NÚMERO 103  
EXPEDIENTE 2022-00203-00

Mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por JUAN CAMILO GARZÓN VILLEGAS, contra el menor DYLAN CARDONA CORREA representado por la señora MARTHA JANNETH CORREA ROMERO y el señor LUIS CARLOS CARDONA TABARES.

HECHOS

Indica la representante judicial que, los señores MARTHA JANNETH CORREA ROMERO y JUAN CAMILO GARZÓN VILLEGAS, sostuvieron una relación sentimental desde el año 2013 hasta el año 2018 fecha de su separación.

Declara que, producto de esa relación nació el menor DILAN CARDONA CORREA, el pasado 30 de noviembre de 2018, en Quimbaya, quien fue inscrito en la Notaria Única de ese municipio, con indicativo serial 59977605 y NUIP 1095271137.

Expresa que, el 6 de febrero del año 2022 su representado con aquiescencia de la señora MARTHA JANNETH CORREA ROMERO acudió con el menor al Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira a realizarse el examen de paternidad, dando como resultado en el Informe N° 6787 de fecha febrero 8 de 2022, que el señor JUAN CAMILO GARZÓN VILLEGAS, no se excluye como padre biológico de DYLAN CARDONA CORREA, por tener un índice de paternidad de 87.624.237.218 y una probabilidad acumulada de paternidad del 99,999999%

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos se solicita:

-Que, se declare que el menor DYLAN CARDONA CORREA es hijo extramatrimonial de JUAN CAMILO GARZÓN VILLEGAS, y como resultado se causen todos los efectos legales del caso.

-Que, en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Notario Único del municipio de Quimbaya, donde se encuentra registrado el menor, para que se haga la respectiva anulación del registro civil de nacimiento de DYLAN CARDONA CORREA y la expedición de uno nuevo

-Que se condene en costas, y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Con auto de septiembre veinte (22) de dos mil veintidós (2022), se admite la demanda subsanada, donde se ordena:

-Darle el trámite consagrado en el artículo 369 con sujeción al artículo 386 del Código General del Proceso para el PROCESO VERBAL ESPECIAL,

-Notificar a la Defensora de familia y a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de Familia,

-Notificar personalmente a la parte pasiva menor DYLAN CARDONA CORREA representado por la señora MARTHA JANNETH CORREA ROMERO y el señor LUIS CARLOS CARDONA CARRILLO, del auto admisorio y correrles traslado por el término de veinte (20) días para que contesten la demanda.

-Se ordena oficiar al Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, ubicado en la calle 14 N° 23-41 sector Álamos Pereira e-mail: geneticamedica@utp.edu.co, celular 3128967134, a fin que certifique si el Informe de Resultados N° 6787, de la toma de muestra de ADN realizada el 16 de febrero de 2022, realizada a la madre del infante MARTHA JANNETH CORREA ROMERO, al presunto padre señor JUAN CAMILO GARZÓN VILLEGAS y al menor DYLAN CARDONA CORREA, fue efectuada por esa empresa y proceda a anexar la acreditación correspondiente, si se encuentra certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001.

El 10 de octubre de 2022 fue notificada vía correo electrónico la parte demandada.

Atendiendo la notificación anterior, con auto del 29 de noviembre de 2022 se tiene por no contestada la demanda y ordena requerir el laboratorio de Genética Médica para que dé respuesta al oficio enviado por el despacho de fecha octubre 10 de 2022.

El día 14 de diciembre de 2022, el laboratorio de Genética Médica allega memorial comunicando que JUAN CAMILO GARZÓN VILLEGAS NO se excluye como padre biológico de DYLAN CARDONA CORREA y que los resultados emitidos por esa institución son veraces, exactos y oportunos, de acuerdo con lo dispuesto ante la ley 721 de 2001, y acredita que se encuentra certificado por autoridad competente, de acuerdo a lo solicitado.

Mediante providencia de fecha marzo 13 de 2023, se corre traslado a los interesados de la respuesta del Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira por el termino de 3 días dentro de los cuales podrán solicitar su aclaración o complementación o la práctica de un nuevo examen a cargo de la misma parte.

Atendiendo que, en el término otorgado para desvirtuar la prueba de ADN guardó silencio la parte pasiva, improcedente es decretar pruebas adicionales, teniendo en cuenta que, esta prueba es idónea para definir el presente proceso, por ende, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada que en derecho corresponde, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

#### **CONSIDERACIONES**

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores.

Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante

el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

La jurisprudencia constitucional, ha señalado que la filiación es un derecho fundamental y uno de los atributos de la personalidad, que se encuentra indisolublemente ligada al estado civil de las personas e, inclusive, al nombre, y al reconocimiento de su personalidad jurídica, derechos que protege en conjunto con la dignidad humana y el acceso a la justicia.

#### **PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD SENTENCIA T 207 DE 2017**

El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo.

#### **Fundamentos normativos del proceso de impugnación, investigación, reconocimiento de la paternidad y su caducidad en la legislación civil**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Código Civil, el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de la paternidad. Ahora bien, el ordenamiento civil consagra la presunción según la cual el marido de la madre es el padre del hijo, cuando este nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital, caso en el cual, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, con excepción de los casos en los que:

1) el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que no es el padre y

**2) cuando en un proceso de impugnación de la paternidad se desvirtué esta presunción.**

No obstante, a efectos de controvertir la filiación debe precisar la Sala la diferencia que existe entre el proceso de impugnación de la paternidad, la investigación de la paternidad y la impugnación del reconocimiento. El proceso de impugnación de la paternidad es el escenario judicial que le permite a una persona controvertir la relación filial que se encuentra reconocida. La impugnación del estado de hijo legítimo se efectúa destruyendo todos o cada uno de los elementos de la legitimidad, esto es, la paternidad, la maternidad, el matrimonio o la concepción dentro del matrimonio. Constituye una acción que se predica del hijo

nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, o respecto de quien ha sido reconocido de manera expresa conforme lo señala la ley. Son titulares de esta acción: el cónyuge, el compañero permanente y la madre.

También pueden impugnar la paternidad los herederos y toda persona a quien la legitimidad de ese hijo causare perjuicio actual, los ascendientes del presunto padre o de la madre, acción que pueden intentar a la muerte de estos. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, tanto los hijos, como los padres biológicos cuentan con la facultad de impugnar la paternidad en acumulación al reconocimiento y, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 406 del Código Civil.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la impugnación de la paternidad es un proceso reglado y es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en la investigación, así como el manejo de las pruebas antropoheredobiológicas, las cuales son determinantes para proferir una decisión de fondo. En criterio de esta Corporación, el mencionado derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.

A efectos de determinar cuándo surge el interés para demandar, conforme lo señala la norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que quienes "tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación"; que "la hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto y que cobra materialidad con el ejercicio del derecho de impugnar el reconocimiento" (Énfasis añadido)

Dice el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria civil, que ese interés actual pone en evidencia que está latente la necesidad de acudir a la decisión judicial ante la imposibilidad de decidir el derecho privadamente, de forma individual o consensual, e invade, desde luego, la esfera de quien efectuó el correspondiente reconocimiento frente a la irrevocabilidad unipersonal del acto objeto de impugnación, según lo dispone el artículo 1° de la ley 75 de 1968" y que "es ese supuesto, valga repetirlo, el que origina el interés, toda vez que su objeto trasciende a los atributos de la personalidad, que lo convierte en inalienable, inescindible e imprescriptible, no obstante haberse activado por un acto de potestad o prerrogativa del padre. Ahora bien, se aclara por parte de la jurisprudencia que lo que debe evaluarse conforme las circunstancias de cada caso concreto es que el término de caducidad debe empezar a correr desde el día siguiente en que le asistió interés al demandante, y esto solo ocurre cuando es consciente de que no es el verdadero padre.

En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el

cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre.

LEY 721 DE 2001

PARÁGRAFO 3o. Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de que trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.

La Ley ha establecido que quien resulte vencido en juicio dentro del proceso, deberá pagar al Estado el costo de la prueba de ADN, hecho que debe quedar claramente establecido en la sentencia judicial.

Art. 248 del C.C. modificado por la ley 1060 de 2006

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

**“Los que prueben un interés actual en ello”**, es bueno aquí precisar que si bien el artículo “los” contenido en la norma denota pluralidad de personas, sin atender excepción alguna, no es menos cierto que a renglón seguido tal diversidad la cualifica, cuando prescribe “que prueben un interés actual” de donde se infiere que la legitimación dinámica del interés actual que se pueda probar, que no podrá ser de cualquier índole, o el que de manera subjetiva exprese quien tenga la intención de objetar el reconocimiento, ha de ser de tal talante que lo vacacioné para impugnar el acto filiatorio.

Del análisis que se viene comentando, se infiere entonces que no podrá intentarse la impugnación por mero capricho de quienes están llamados a debatirla, sino que habrán de demostrar el interés actual que no solo es de carácter material o económico, pues también puede serlo moral o familiar o consistir en la necesidad de darle certeza a una relación o situación jurídica.

### **CASO CONCRETO**

En el presente asunto el señor JUAN CAMILO GARZÓN VILLEGAS, tuvo dudas de su paternidad, situación que dilucidó con la prueba de ADN que, se practicó en el Laboratorio de Genética Médica de la Universidad Tecnológica de Pereira.

Artículo 5° de la ley 1060 de 2006 que modificó el artículo 248 del Código Civil, reza lo siguiente:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes: 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal”.

Por lo anterior se tiene que el señor JUAN CAMILO GARZÓN VILLEGAS, posee interés para impetrar la presente acción, quedando legitimado para actuar dentro del mismo, como parte activa.

En consecuencia, como el hecho generador del derecho para impugnar la paternidad no es el nacimiento del niño o su reconocimiento, sino el conocimiento que tenga el impugnante de que el niño no ha podido tener por padre al que se pasa por tal.

Tenemos entonces que, la acción de impugnación que aquí ejercita el actor, está encaminada a destruir la paternidad que ampara al niño DYLAN respecto del señor LUIS CARLOS CARDONA TABARES.

Si tenemos en cuenta las normas mencionadas, sólo queda al Juzgado un camino para proceder en este caso, acceder a las pretensiones del demandante según lo determinado en el examen con compatibilidad que resultó determinante a la luz de la ciencia.

El artículo 97 y el numeral 4, literales a y b del artículo 386 del C.G.P., reafirma la validez que, actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en

aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica.

En la prueba de ADN practicada dentro del presente proceso, se utilizaron los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza; el informe presentado al despacho contiene nombre de quienes acudieron a la prueba, valores individuales y acumulados del índice de paternidad, breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado, requisitos mínimos con los que debe contar la prueba genética según lo dispone la ley 721 de 2001.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso obra prueba genética que señala que el señor JUAN CAMILO GARZÓN VILLEGAS, no se excluye como el padre biológico del menor DYLAN, el despacho accederá a las pretensiones de la demanda, en lo que hace relación a la paternidad, en consecuencia, declarará que LUIS CARLOS CARDONA TABARES, no es el padre biológico de DYLAN CARDONA CORREA y que el señor JUAN CAMILO GARZÓN VILLEGAS no se excluye como el padre biológico de DYLAN, ordenará a la Notaria Único del municipio de Quimbaya, bajo el indicativo serial número 59977605 y NUIP 1095271137, corregir el registro civil de nacimiento del menor.

Por último, se ordenará expedir copias de la sentencia a costa de la demandante y no se condenará en costas a la parte pasiva, atendiendo que, no presentó ninguna oposición a lo pretendido.

Sin más argumentaciones, EL JUZGADO CUARTO, DE FAMILIA DE ARMENIA (QUINDÍO), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:

**FALLA:**

PRIMERO: **ACCEDER A LAS PRETENSIONES** de la demanda estableciendo que, el señor LUIS CARLOS CARDONA TABARES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.561.674 expedida en Armenia, **no es el padre biológico del menor** DYLAN CARDONA CORREA, conforme los resultados de la prueba de ADN allegada al plenario.

SEGUNDO: DECLARAR que, el señor JUAN CAMILO GARZÓN VILLEGAS, identificado con cedula de ciudadanía N°1.087.996.541, no se excluye, y por tanto es el padre biológico del menor DYLAN CARDONA CORREA nacido el día 30 de noviembre de 2018, en Quimbaya, y registrado en la Notaria Única de ese municipio,

con indicativo serial 59977605 y NUIP 1095271137, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el cambio del primer apellido del menor DYLAN CARDONA CORREA, quien desde ahora se llamará **DYLAN GARZON CORREA**.

CUARTO: Se ordena OFICIAR a la Notaría Única de Quimbaya, para que proceda a realizar la anulación del registro civil de nacimiento de DYLAN CARDONA CORREA, inscrito con indicativo serial número 59977605 y NUIP 1095271137, y proceda a la elaboración de un nuevo, para el efecto **librese oficio en tal sentido**.

QUINTO: Sin condena en costas, conforme a lo motivado al interior de esta decisión judicial.

SEXTO: Se ordena la expedición de copias de la sentencia, a la parte interesada, previo pago de los emolumentos de ley.

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON  
JUEZ  
*Lilian*

Firmado Por:  
Freddy Arturo Guerra Garzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 004 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e7c8f6c980f47494056bce9f3c031c78c7c442bc1fbd17a56950debcff6a38**

Documento generado en 25/05/2023 07:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>